



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Viviana Mayerli Hernández Amaya
Demandado:	Pedro Javier Quevedo Ricardo
Radicación:	110013110011 2021-00512-00
Asunto:	Notificación personal- Demanda de reconversión
Decisión:	Inadmitir demanda de Reconversión

La parte interesada acredita notificación personal conforme el artículo 8 de decreto 06 de 2020, mediante mensaje de datos enviado el 21 de julio de 2021, a los correos electrónicos jaque73@hotmail.com y piquevedo@dinيسان.com.co, el señor PEDRO JAVIER QUEVEDO RICARDO queda notificado personalmente de la demanda el 26 de julio de la misma anualidad, dentro del término de ley presenta contestación de la demanda y demanda de reconversión.

La demanda de reconversión es presentada por la abogada LIZETH FERNANDA FONSECA TUTA, la cual se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

PRIMERO. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82, Código General del Proceso, así:

- Indicar en el hecho primero, lugar, fecha de la celebración de matrimonio religioso, así como el nombre de los cónyuges
- Indicar en el hecho segundo fecha de nacimiento de la hija en común, así como el nombre de la misma.
- Excluir el hecho 2.1 al no servir de sustento de las pretensiones de la naturaleza del presente proceso, deberá limitarse a realizar una relación de gastos de la hija en común a efectos de establecer el valor de la cuota alimentaria en su momento procesal.
- Adecuar el hecho tercero, en el sentido de indicar la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso conforme al artículo 154 del Código Civil, haciendo un relato de los hechos que los sustenta de manera **sucinta**, excluir las pruebas, pues estas hacen parte de otro acápite.

SEGUNDO. INDICAR en las pretensión primera la causal de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso conforme al artículo 154 del Código Civil, conforme al numeral 4°, artículo 82 del CGP.

TERCERO. PRESENTAR nuevamente el escrito de reconversión debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento con las pruebas y anexos que pretende hacer valer en formato PDF, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **LIZETH FERNANDA FONSECA TUTA** como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., **hoy 8 de noviembre de 2021**, se
notifica esta providencia en **el ESTADO No. 85**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA